Expte. N° CAF 7954/2025 **LEDESMA SAAI (TF 34007-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que mediante la resolución del 16 de septiembre de 2024, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº 348/13 (AD JUJU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-12229-2012.

Por consecuencia, confirmó los cargos formulados –y confirmados por el acto antes mencionado- en los que se exigía una diferencia de derechos de exportación por un monto total de U$46.308,37, con fundamento en el ajuste de valor practicado por la aduana. Impuso las costas en el orden causado.

El *a quo* comenzó por señalar que valor imponible de las operaciones de exportación de azúcar reviste cierta complejidad. Explicó que, dadas las características del producto, las ventas internacionales suelen concertarse mediante la intervención de brokers y por intermedio de contratos de futuro, que prevén la entrega en un momento posterior, a un precio fijado en el contrato. La volatilidad del precio del producto -explicó- había llevado a numerosas controversias con el servicio aduanero. Por ello -indicó- el Centro Azucarero Argentino (cámara empresarial que agrupa a los ingenios) pidió formalmente a la Aduana la utilización de precios guía base diarios, calculados en base a las cotizaciones del último día hábil anterior, como base imponible de valoración para el pago de derechos de exportación: el propio Centro efectúa el cálculo de los precios spot negociados el día hábil anterior y los incorpora a su página web para su consulta pública.

La Aduana -continuó- prestó conformidad a dicho pedido, en el entendimiento de que la metodología permitiría perfeccionar la declaración aduanera determinando el valor y minimizar los reclamos de índole administrativa.

Lo ajustes de autos -explicó el a quo- fueron realizados en base al criterio propuesto por el Centro Azucarero Argentino (del cual la actora forma parte). En efecto -expuso- el servicio

Fecha de firma: 10/07/2025
Alta en sistema: 11/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39850456#463190219#20250708120134660

aduanero se limitó a comparar la información declarada por la actora en cada una de las destinaciones de exportación ajustadas con los precios guía base del último día hábil anteriores a los de las oficializaciones (tomado de la planilla de precios guía base diarios emitida por el propio Centro Azucarero Argentino en su sitio web, para la bolsa de Londres – Contrato 5 – Año 2009), obteniendo como resultado que en todos los casos la actora declaró un valor FOB/Tonelada menor al que hubiese correspondido de utilizarse el mecanismo propuesto por la cámara empresarial.

Sin embargo, tomó en cuenta el pago acreditado por la actora el 18/12/2019 de la obligación tributaria contenida en los cargos, con los correspondientes intereses calculados al 1% mensual. El tribunal recordó que se encontraba vigente la Ley N° 27.743, que contempla en su artículo 8, la condonación de pleno derecho de la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales canceladas con anterioridad al 31.03.24 inclusive. Por ello, declaró condonados los accesorios que hubiera correspondido ingresar en exceso de la tasa calculada por la actora.

II.- Que, disconforme, la demandada apeló la decisión reseñada en el considerando anterior, y a fs. 89/91 expresó sus agravios, que fueron replicados por la actora a fs. 96/7.

En el escrito recursivo se agravió esencialmente de la distribución de costas.

III.- Que, sin embargo, no se advierten motivos que justifiquen el apartamiento del principio general en materia costas.

En efecto, de acuerdo al Código, “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado” y el *a quo* no ha consignado en su pronunciamiento los motivos por los que consideró que existía mérito para eximir al vencido de esta carga (conf. art. 1163, CA).

En consecuencia, la accionante deberá cargar con correspondientes a ambas instancias (arts. 1163, CA y 68, 1º parte, CPCCN).

IV.- Que corresponde diferir la regulación de los honorarios de esta instancia hasta tanto se hayan fijado los de la anterior.

V.- Que por los fundamentos expuestos, correspondería: **1)** Hacer lugar a la apelación del Fisco y modificar la imposición de costas de la instancia previa, que pesarán sobre la accionante vencida (arts. 1163, CA y 68, 1º parte, CPCCN); **2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora (art. 68, 1º parte, CPCCN); **3)** Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia hasta tanto se hayan fijado los de la anterior.

ASÍ VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede toda vez que lo decidido por el Tribunal Fiscal implicó la confirmación de la Resolución n° 348/13 dictada por el Administrador de la Aduana de Jujuy que había confirmado los cargos oportunamente formulados por diferencia de tributos.

La circunstancia de que se haya tenido por cancelada aquella obligación tributaria, lo fue como consecuencia de un pago efectuado con posterioridad por la firma exportadora (el 20 de diciembre de 2019) al dictado de la Resolución apelada en los presentes autos (10 de octubre de 2013), y a que el Fisco contestara el traslado del recurso que la parte actora interpuso contra aquella (23 de octubre de 2014).

En tales condiciones, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según Ley 27.430) que establece que *"[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición",* cabe concluir que se no advierten razones suficientes para apartarse del principio general de la derrota contenido en el citado artículo.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Fiscal condonó los intereses que hubieren correspondido ingresar en exceso de la tasa del 1% devengados sobre

Fecha de firma: 10/07/2025
Alta en sistema: 11/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39850456#463190219#20250708120134660

el monto que pagó la parte actora, como consecuencia de haber considerado aplicable lo establecido en el artículo 8° de la Ley n° 27.743. Por ello, y en los términos de lo establecido en el artículo 3° de la referida norma, también hubiera correspondido que las costas se establecieran a cargo de la parte actora. Ello, sin perjuicio de que no se advierte que en el caso la parte hubiera presentado el formulario de acogimiento pertinente al que se hace referencia en el régimen ni que hubiera desistido de la acción y del derecho, aspectos que no fueron cuestionados por ninguna de las partes.

Por lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y modificar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas, las que se fijan, en ambas instancias, a cargo de la actora vencida (artículo 1163 del Código Aduanero y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En virtud del resultado del acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar a la apelación del Fisco y modificar la imposición de costas de la instancia previa, que pesarán sobre la accionante vencida (arts. 1163, CA y 68, 1º parte, CPCCN); **2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora (art. 68, 1º parte, CPCCN); **3)** Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia hasta tanto se hayan fijado los de la anterior.

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge F. ALEMANY
(por su voto)

Fecha de firma: 10/07/2025
Alta en sistema: 11/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39850456#463190219#20250708120134660

Fecha de firma: 10/07/2025
Alta en sistema: 11/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39850456#463190219#20250708120134660